



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5159-2005-PA/TC

ICA

JUANA JULIA DONAYRE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Julia Donayre Flores contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 94, su fecha 23 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000012774-2003-ONP/DC/DL 19990, del 27 de enero de 2003; y que, consiguientemente se le otorgue pensión de orfandad por invalidez, con el abono de los devengados generados desde la fecha en que adquirió su derecho a la pensión hasta la actualidad, incluyendo las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad y los intereses legales. Aduce que al venir sufriendo de neurosis obsesiva desde 1971 y habiendo fallecido su padre el 23 de mayo de 1994, le corresponde una pensión de orfandad de acuerdo con el artículo 56.º, inciso b), del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, argumentando que al carecer el proceso de amparo de estación probatoria no es posible ventilar la controversia. A su vez, señala que la demandante no cumple los requisitos para percibir una pensión de orfandad por invalidez.

El Segundo Juzgado especializado en lo Civil de Ica, con fecha 11 de octubre de 2004, declara infundada la demanda, considerando que los medios probatorios resultan ser elementos fácticos controvertibles que requieren de probanza para su dilucidación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho fundamental invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. La presente demanda tiene por objeto que se le reconozca a la demandante su derecho a una pensión de orfandad de conformidad con el artículo 56, inciso b), del Decreto Ley 19990; siendo así, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 56.º del Decreto Ley N.º 19990 establece los requisitos que deben cumplir los hijos e hijas del asegurado o pensionista fallecido para tener derecho a una pensión de orfandad, precisándose, en el artículo 60.º de la citada norma, que dichos requisitos deben concurrir a la fecha del deceso del asegurado. Al respecto, el inciso b) del artículo 56.º dispone que será necesario que el hijo inválido sea mayor de 18 años y esté incapacitado para el trabajo.
4. En el presente caso, la actora pretende acreditar que se encuentra incapacitada para el trabajo desde antes del fallecimiento de su padre, por medio de copias legalizadas del diagnóstico del Hospital Regional, Centro de Salud de Ica (f. 5); asimismo, ha presentado la Historia Clínica Suscinta (f. 6), la Hoja de Evolución y Tratamiento (f. 7), así como una copia simple del certificado médico expedido por el Colegio Médico del Perú (f. 8). Estos documentos, señala la demandante, acreditan que padece de neurosis obsesiva.
5. Antes de pasar al análisis de los documentos mencionados en el fundamento precedente, es menester precisar que la demandante es la principal gestora de su derecho, por lo que se le debe exigir la diligencia necesaria a fin de acreditar que su derecho fundamental está siendo lesionado. Tomando en cuenta ello, debemos señalar que los medios probatorios presentados por la actora no generan, siquiera, indicios racionales suficientes de que se haya encontrado incapacitada para realizar actividad laboral antes del fallecimiento de su padre. Dichos documentos, cuya apreciación resulta compleja debido a que son, en su mayor parte, ilegibles, no señalan las características, grado o consecuencias de la enfermedad. Así mismo, no son legibles ni el nombre ni la especialidad del médico que la atendió o expidió tales documentos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 5159-2005-PA/TC
ICA
JUANA JULIA DONAYRE FLORES

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)